

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 59133

Ref. Expediente N° 12155801

“Por la cual se corrige un acto administrativo”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 86903 del 16 de diciembre de 2016, el Superintendente de Industria y Comercio concedió patente de invención dentro del trámite radicado bajo el No. 12155801 para la creación denominada *“MÉTODO DE OBTENCIÓN DE UN EXTRACTO ALERGENICO”*, respecto de la sociedad **LABORATORIOS LETI, S.L. UNIPERSONAL**.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 25 de febrero de 2019, con el No. NC2019/0001653, el apoderado de **LABORATORIOS LETI, S.L. UNIPERSONAL**, presentó solicitud de revocatoria directa contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se indican:

“Debido a un error tipográfico, el día y el mes de la fecha de prioridad se intercambiaron en el petitorio de la solicitud quedando 02 de diciembre de 2010, cuando realmente debería ser 12 de febrero de 2010. Se adjunta a este escrito la publicación de la solicitud internacional de la patente WO2011098569, en donde se puede evidenciar la fecha correcta. Dicho error no fue evidente para su Despacho, ni para mí, por lo que el trámite completo se llevó a cabo con el error en los datos bibliográficos del expediente. Sin embargo, durante el examen de patentabilidad de la solicitud, la fecha de prioridad que se tuvo en cuenta sí fue el 12 de febrero de 2010, como se puede evidenciar en el numeral 5 del oficio de fondo 5593 de 2016, y, por lo tanto, los documentos del arte previo citados para objetar los requisitos de patentabilidad de la invención son previos a la fecha de prioridad correcta.

Una vez superadas las objeciones realizadas por su Despacho, procedieron con la concesión de patente. Sin embargo y debido al error anteriormente mencionado en los datos bibliográficos de la patente, tanto la resolución de concesión No. 86903 de 2016, como el diploma de la patente con No. de certificado 30395, fueron emitidos con una fecha de prioridad errada.

Por todo lo anterior, amablemente se solicita realizar la corrección necesaria, con la consecuente reemisión de la resolución de concesión y diploma de la patente con la fecha de prioridad corregida.”

TERCERO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores puramente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos,



Resolución N° 59133

Ref. Expediente N° 12155801

de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto...”

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, este Despacho procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos:

4.1. En primer lugar viene del todo poner de presente que el artículo 70 la Decisión No. 486 de la Comisión de la Comunidad Andina regula los actos posteriores a la concesión de la patente, para el efecto veamos:

“Artículo 70.- El titular de una patente podrá pedir a la oficina nacional competente que se modifique la patente para consignar cualquier cambio en el nombre, dirección, domicilio u otros datos del titular o del inventor o para modificar o limitar el alcance de una o más de las reivindicaciones. Del mismo modo, podrá pedir la corrección de cualquier error material en la patente.

Serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones relativas a la modificación o corrección de una solicitud.” (Cursivas y subrayas son nuestras).

Por lo tanto, este Despacho advierte que la solicitud impetrada por el apoderado de la titular, se encuentra ajustada dentro de lo dispuesto por la norma citada en precedencia, como quiera que la corrección que se solicita corresponde en concreto a un error de digitación en la fecha de la prioridad invocada, pues de conformidad con la solicitud en fase internacional la prioridad corresponde al 12 de febrero de 2010.

4.2. Ahora bien, en cuanto al cobro o no de la tasa correspondiente por la realización de este acto de corrección, esta Superintendencia debe traer a colación lo reglado en el numeral 1.2.1.7, del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Entidad, en lo referente a las correcciones de errores respecto de registro o títulos

“La corrección del error que se haya cometido en la solicitud o en otro memorial presentado por el solicitante en un trámite de propiedad industrial, y que se refleje en el registro de la Propiedad Industrial o en la Gaceta de la Propiedad Industrial, deberá presentarse mediante un memorial en el que se indique el número de registro a corregir, el error cometido y la corrección a efectuar.

Cuando el error y la respectiva corrección sean comunes a varios registros o títulos, bastará con una solicitud si se indican los números de registros o títulos en cuestión.

La Superintendencia podrá corregir los errores aritméticos, mecanográficos, ortográficos y gráficos, aun cuando éstos impliquen una modificación al derecho concedido, cuando de la actuación administrativa se evidencie la contradicción entre el derecho pretendido y el otorgado. Las correcciones de errores no atribuibles a la Entidad se efectuarán previo pago de la tasa oficial establecida para dicho fin cuando dichos errores hayan sido atribuidos al solicitante, para los tipos de derechos para los cuales se encuentre establecida dicha tasa.

La solicitud de corrección podrá presentarse en cualquier momento.”

De lo anterior, se evidencia que el cobro de la tasa correspondiente se efectuará únicamente cuando el error objeto de corrección o modificación no sea imputable al solicitante, tal como lo es el presente caso, toda vez que revisada la información que reposa en SIPI en efecto se advierte que los documentos que se presentaron al momento de la entrada en fase nacional de la solicitud PCT radicada No. 12155801 refieren la fecha

Resolución N° 59133

Ref. Expediente N° 12155801

correcta de la prioridad invocada. Por lo tanto, es claro que el error de digitación en la resolución que es objeto de corrección no es imputable al solicitante

4.3. Que de conformidad con lo hasta ahora expuesto esta Superintendencia encuentra que existe mérito para acceder a la corrección solicitada por parte del apoderado de LABORATORIOS LETI, S.L. UNIPERSONAL.; en lo que refiere a la fecha de la prioridad invocada en el petitorio, la cual además fue indicada en correcta forma en el Oficio No. 5593 de 2016, por el cual se efectuó dentro de la ya citada solicitud, el requerimiento al que hace referencia el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es decir el 12 de febrero de 2010 y no el 2 de diciembre de 2010.

De lo anterior, esta Oficina procederá en la parte resolutive de este acto administrativo a disponer lo pertinente a efectos de la corrección, toda vez que la petición presentada se ajusta a lo establecido por el marco jurídico citado en precedencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 86903 del 16 de diciembre de 2016 *“Por la cual se otorga una Patente de Invención”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“MÉTODO DE OBTENCIÓN DE UN EXTRACTO ALERGÉNICO”

***Clasificación IPC:** A61P 37/08, A61K 39/35.*

***Reivindicación(es):** 1 a 9 incluida(s) en el radicado bajo el No 12155801, el 26 de septiembre de 2016, folios 1 a 3.*

***Titular(es):** LABORATORIOS LETI, S.L. UNIPERSONAL.*

***Domicilio(s):** LABORATORIOS LETI, S.L. UNIPERSONAL GRAN VIA CORTS CATALANES 184 7º 1a E-8038 BARCELONA BARCELONA ESPAÑA.*

***Inventor(es):** JERONIMO CARNES SANCHEZ.*

***Prioridad(es)** N° 12 de febrero de 2010, ES, P201030199.*

***Solicitud internacional N°:** PCT/EP2011/052049 **Fecha:** 11 de febrero de 2011.*

***Vigente desde:** 11 de febrero de 2011 **Hasta:** 11 de febrero de 2031.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el contenido de la 86903 del 16 de diciembre de 2016, en las restantes determinaciones.

Resolución N° **59133**

Ref. Expediente N° 12155801

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **LABORATORIOS LETI, S.L. UNIPERSONAL** advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de octubre de 2019

